

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 82

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogado: Dres. Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez Martínez y Neyenka de León Hart.

Recurrido: Orlando A. Sánchez Díaz.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., institución bancaria organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, núm. 3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil núm. 738, de fecha 17 de diciembre de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez Martínez y Neyenka de León Hart, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 16 de diciembre de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Orlando A. Sánchez Díaz, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes

núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S.A. contra Orlando A. Sánchez Díaz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre del año 2002, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Orlando A. Sánchez Díaz, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge como buena y válida la demanda en cobro de pesos intentada por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra el señor Orlando A. Sánchez Díaz, mediante acto núm. 406/2001 de fecha 19 de junio del 2001, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, y en consecuencia, condena al señor Orlando A. Sánchez Díaz al pago de la suma de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00), monto en principal, más el pago de los intereses legales de la suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena al señor Orlando A. Sánchez Díaz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2003, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Orlando A. Sánchez Díaz contra la sentencia núm. 037-2001-2190, rendida en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), en favor del Banco Dominicano del Progreso, S.A., por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos ya expresados; **Tercero:** Condena al recurrente, Dr. Orlando A. Sánchez Díaz, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de María Nieves Báez y Luis Manuel Piña Mateo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “en las conclusiones vertidas en apelación, no solo requerimos el pago de la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), por concepto del capital adeudado, sino de igual manera requerimos el pago de la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (RD\$54,684.42), por concepto de los intereses y demás accesorios vencidos al 18 de agosto de 2003, y los generados a partir de esa fecha; que se debe tener en cuenta que, aunque fue Orlando A. Sánchez Díaz el apelante principal, en vista de que el recurso de apelación incidental no está sometido a ninguna formalidad en particular, mediante escrito de conclusiones procedimos a recurrir de manera incidental los puntos de la sentencia de primer grado con los cuales no estábamos de acuerdo; que la Corte a-qua, al excluir de su sentencia la condenación al pago de los intereses convencionales, aunque el pagaré suscrito indicaba claramente que el tipo de interés que generaría el préstamo sería del 32% anual, desnaturalizó el contenido y alcance de esa disposición contractual; que después de reconocer la Corte a-qua la validez y oponibilidad del título, que contaba con dos renglones, capital e intereses, se limita a fallar en cuanto al capital, desconociendo totalmente lo pactado en cuanto a los intereses”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en barra por el apelante incidental, actual recurrente, en las cuales solicitó, entre otras cosas, “Acogiendo, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra el ordinal segundo de la aludida sentencia número 037-2001-2190, y, en consecuencia, condenando al señor Orlando A. Sánchez Díaz al pago de la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), por concepto de pagaré vencido y no pagado, de cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (RD\$54,684.42), contados al 18 de agosto del presente año hasta la total ejecución de la sentencia, por concepto de los intereses convencionales vencidos y no pagados, más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización”; que sobre las conclusiones anteriormente transcritas, la parte recurrente principal, solicitó que “se rechace por improcedente, y mal fundado el recurso de apelación incidental”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones a que se aluden precedentemente, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida en apelación, en virtud de las cuales solicitaba que se acogiera el recurso de apelación incidental, limitado al ordinal segundo de la decisión de primer grado, cuestión atinente al fondo del litigio que debió ser resuelta por la Corte a-qua; que ante la evidente omisión de estatuir de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones, el

fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do